

CONSTITUCIÓN Y CONSTITUCIONALISMO EN EL CINE

JUAN ANTONIO
GÓMEZ GARCÍA*

* Facultad Derecho (UNED, Madrid, España). Profesor Titular. Departamento de Filosofía jurídica.
jagomez@der.uned.es

Resumen

La constitución, como fenómeno cultural, ha sido objeto de abundante tratamiento en diversas películas a lo largo de la historia del cine, las cuales tienen en común que muestran la realidad constitucional tratando de incitar a la reflexión al espectador. De este modo, podemos hablar de la existencia de una especie de sub-género del cine jurídico que podríamos denominar *cine constitucionalista*.

Abstract

The constitution, as a cultural phenomenon, has been the object of abundant treatment in various films throughout the history of cinema, which have in common that show the constitutional reality, trying

to incite reflection to the viewer, in this regard. In this way, we can talk about the existence of a sub-genre of legal cinema that we could call *constitutionalist cinema*.

Palabras clave: Constitución, constitucionalismo, historia, cine

Keywords: Constitution, constitutionalism, history, cinema

Introducción

Al igual que sucede con cualquier concepto que tiene que ver con lo político y con lo jurídico, no resulta fácil definir qué se entiende exactamente por *constitución*. Estamos ante un término complejo y equívoco que remite a distintos significados, los cuales, tomados parcialmente, nunca terminan de dar completa cuenta de su riqueza semántica¹.

En todo caso, lo que sí resulta claro, *prima facie*, es que la constitución es, al menos desde hace casi dos siglos y medio, un concepto y una categoría fundamental de la teoría política y jurídica contemporáneas. Su importancia básica en todos los sistemas políticos y ordenamientos jurídicos, a lo largo de toda la historia del constitucionalismo, como norma fundamental, identificativa y jerárquicamente superior de todos ellos, es un dato indiscutible. Esta jerarquía especial tiene dos vertientes con respecto al resto de normas jurídicas del sistema: una de carácter lógico-normativo, y otra de carácter axiológico.

Tal norma fundamental es resultado de un poder social, político y jurídico también fundamental: el poder constituyente, el cual se auto-determina histórica y culturalmente en la concreta norma constitucional producida; y la constitución, en este sentido, pone de manifiesto y, a su vez, es expresión de una determinada manera de comprender la realidad de la sociedad que la ha producido. He aquí el enfoque metodológico que me interesa en el presente trabajo: se trataría de examinar la constitución como producto histórico, político y jurídico, más que los conte-

¹ Un exhaustivo listado de significados de constitución puede encontrarse en: COMANDUCCI, Paolo: "Modelos e interpretación de la constitución", en CARBONELL, Manuel (Comp.): *Teoría de la constitución. Ensayos escogidos*. México D. F.: Porrúa, 2008, pp. 124-154.

nidos materiales que suelen recoger los textos constitucionales, esto es, los derechos catalogados por ellos como *fundamentales* (su enumeración habitual, su jerarquía interna, sus tipos, su ordenación, etcétera), el diseño de la organización del modelo de Estado de la Constitución, la usual distribución de los poderes del Estado, etcétera.

En suma, se trataría de considerar una suerte de fenomenología de la constitución desde un punto de vista muy particular: por el modo en que ha sido mostrada por el cinematógrafo. Más que, por ejemplo, un análisis de los derechos fundamentales mediante películas, se pretende una aproximación al fenómeno cultural de la constitución (y consiguientemente, del constitucionalismo², en tanto que ideología y reflexión en torno a la fenomenología constitucional) mediante el cine. Porque el cine *constitucionalista* (podríamos decir) no deja de ser una concreta perspectiva histórico-cultural en torno a esa realidad que denominamos, en sentido amplio, *constitución*.

¿Qué es *Constitución*?

Para referirnos a una determinada realidad, lo que corresponde, en primer lugar, es plantearse qué se entiende por tal realidad, en este caso, por *constitución*. Desde un punto de vista histórico-conceptual, la *constitución* surgió a finales de la Modernidad, en el momento de transición a la época contemporánea iniciada por las revoluciones liberales inglesa, norteamericana y francesa de los siglos diecisiete y dieciocho, como un modo concreto de limitación del poder político del soberano³. Sin embargo, realmente significó nueva forma de articular el poder político, porque supuso una manera totalmente nueva de entenderlo, como

² *Constitucionalismo* es un término que refleja la historicidad del concepto de *constitución*, de ahí que los emplee aquí para referirme a su dimensión histórico-cultural.

³ Se suele afirmar que sus antecedentes históricos más cercanos es el pactismo medieval que intentó limitar, de alguna manera, el personal y absoluto poder señorial, que, con el paso del tiempo, dio lugar al modelo monárquico absolutista moderno (Cfr., por ejemplo, GROSSI, Paolo: *El orden jurídico medieval*. Trad. de Francisco Tomás y Valiente, y de Clara Álvarez. Madrid: Marcial Pons, 1996).

resultado de la filosofía política y jurídica racionalista moderna, que lo legitimaba y lo configuraba bajo unos límites racionales, intrínsecos, al propio poder político, en el marco de una organización política también racional, frente a cualquier instancia o referente extrínseco (Dios, un orden ético y moral teocrático, etcétera)⁴.

Se suelen destacar tres textos fundamentales como primeras constituciones de la Modernidad. En el ámbito anglosajón, la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) inglesa de 1689, con la que se pone fin al proceso revolucionario inglés del siglo diecisiete, de luchas entre la monarquía y el parlamento; y la constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de septiembre de 1787, como consecuencia de la independencia del país, con respecto al imperio británico. En el ámbito continental europeo, la primera constitución es la francesa de 3 de septiembre de 1791, bajo el contexto revolucionario que se vivía en ese país, cuyo precedente inmediato (recogido íntegramente, como preámbulo, en el propio texto constitucional) fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789.

Hay una escena muy interesante de la obra maestra de John Ford, *El joven Lincoln* (*Young Mr. Lincoln*, 1939), especialmente indicada para ilustrar el espíritu que latía en estos primeros textos constitucionales. Ante el intento de linchar a los responsables de una muerte fortuita de un individuo en una pelea, por una muchedumbre enfervorecida que pretende asaltar por la fuerza las dependencias del sheriff para ejercer su venganza ante el crimen que han cometido, el joven abogado Abraham Lincoln (interpretado por Henry Fonda), enfrentándose a la turba, intenta convencer a los cabecillas para que depongan su actitud justiciera, y les espeta un discurso que contiene los principios fundamentales y primarios del constitucionalismo contemporáneo: la tensión entre barbarie y civilización como métodos para la resolución de conflictos, en favor de

⁴ Vid. MCILWAIN, Charles Howard: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Trad. e introd. de Juan José Solozábal Echavarría. 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, p. 46.

esta última como fundamento y sentido primero de la constitución y del orden constitucional; en suma, la necesidad de racionalidad y prudencia, frente al uso irracional de la fuerza como fundamentos de la paz y de la justicia. Punteada por la mirada poética y, en algún momento, por el sentido del humor simple y directo de Ford, la escena adquiere unas resonancias cuasi-religiosas, presentando a un Lincoln casi mesiánico, símbolo vivo del espíritu fundacional de la constitución norteamericana, enfrentándose a la multitud descontrolada, haciendo uso, única y exclusivamente como arma, de la razón, la moral y la palabra, y apelando a la necesidad del compromiso ciudadano para salvaguardarlas.

La escena anterior nos enseña que la fenomenología constitucional está íntimamente ligada a lo político y, consecuentemente, a lo jurídico. Es por ello que, en términos muy generales, desde una perspectiva política, la constitución es, como dice Maurizio Fioravanti, “el ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas”⁵; esto es, el marco normativo que orienta y organiza los distintos poderes de un Estado, en tanto que este último constituye la estructura territorial e institucional de una sociedad determinada. Tal ordenación política puede realizarse bajo diversas formas (escrita y no escrita, Inglaterra), en función del modelo social que se considere (contractualista liberal y organicista), y del momento histórico en que nos fijemos (monarquía, república, democracia, dictadura, etcétera), de tal manera que el modo de *constituirse* el poder político puede variar y explicitarse, así, en constituciones políticas muy diversas⁶.

Toda esta heterogeneidad y equivocidad conceptuales (que, como se dijo antes, ha dado lugar a múltiples discrepancias en torno al concepto de constitución) puede comprenderse mejor a la luz de la conocida distinción doctrinal que entiende la constitución en tres sentidos

⁵ FIORAVANTI, Maurizio: *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Trad. de Manuel Martínez Neira. Madrid: Trotta, 2001, p. 11.

⁶ Vid. SALAZAR UGARTE, Pedro: “Sobre el concepto de constitución”, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis, SPECTOR, Ezequiel (Coord.): *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Vol. III. México D. F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp.1929 y sigs.

fundamentales: en sentido *ideológico*, en sentido *descriptivo* y en sentido *lógico-formal*⁷.

En sentido *ideológico*, toda constitución se define por sus contenidos (principios, valores, derechos, instituciones, etcétera), siempre teniendo presente que tales contenidos responden a la idea fundamental de que la constitución es un pacto social para someter a límites al poder político, el cual, de suyo, se entiende expansivo y naturalmente incontrolado. Este principio de limitación del poder político se concretaría, a su vez, en dos grandes principios: el principio de legalidad y el de separación de poderes, de tal manera que el primero constituiría un modo de garantizar los derechos naturales de los súbditos (en este caso, los derechos individuales, de primera generación), y el segundo vendría a poner fin a la exorbitada concentración de poder que se daba en manos del monarca absoluto, reorganizando los poderes del Estado y limitándose recíprocamente entre ellos. El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es claro al respecto: “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos y no esté determinada la división de poderes, no tiene Constitución”.

Como vemos, éste vendría a ser, desde un punto de vista histórico, el concepto originario de constitución, en tanto que producto del liberalismo revolucionario burgués de la Modernidad, en sus luchas frente al absolutismo monárquico.

En un sentido *descriptivo*, se concebiría la constitución como la manera en que se ordena el poder y las relaciones sociales de una de-

⁷ Entiendo que esta distinción, muy próxima a la conocida de Giovanni Sartori que distingue, en este punto, entre constitución en sentido *descriptivo* y *prescriptivo*, es más comprensiva de la compleja fenomenología constitucional, ya que pone el acento en el aspecto ideológico que está detrás de la constitución y del constitucionalismo como productos histórico-culturales (Cfr. SARTORI, Giovanni: *Elementos de teoría política*, Madrid: Alianza, 1992, pp. 20 y sigs.). Asimismo, creo que no traiciona tampoco la tradicional distinción entre *constitución racionalista* y *constitución histórica*, al comprenderlas bajo las tres categorías que se postulan, en la medida en que la perspectiva racionalista comporta, de fondo, una determinada perspectiva ideológica; y, naturalmente, la lógico-formal (y por lo tanto, se acentúa la dimensión jurídica del concepto), así como la histórica se compadece muy bien con la descriptiva y con la racionalista, en tanto que el racionalismo como filosofía, constituye un concreto producto histórico.

terminada organización política. Se trata, pues, de la concepción más amplia de constitución, puesto que no necesariamente se adscribe a un determinado momento histórico o a un tipo de sociedad concreta, de tal modo que, desde esta perspectiva, se puede hablar de la constitución en la Antigüedad clásica y en la época medieval, aun cuando la constitución como concepto histórico tenga un origen posterior⁸.

En un sentido *lógico-formal*, la constitución es concebida como una norma jurídica y, como tal, como una norma directamente aplicable, más allá de ser también un catálogo programático de valores, principios y derechos fundamentales. Esta noción sintetiza, a su vez, dos modos de entender la constitución. Por un lado, el kelseniano, que la entiende como la norma primaria, fundamental, jerárquicamente superior, que dota de unidad lógica y de identidad propia al ordenamiento jurídico, que explicita sus fuentes del Derecho y su jerarquía, los órganos, las competencias y los procedimientos de creación de las normas del Estado⁹. Por otro lado, incidiendo más en el aspecto formal, la constitución se concibe como la norma escrita que, por su superior jerarquía en el seno del ordenamiento jurídico, ostenta unos procesos de reforma especialmente rígidos desde un punto de vista formal, previstos, a su vez, en el propio texto constitucional¹⁰.

⁸ Esta es la perspectiva que adopta Maurizio Fioravanti en su obra citada más arriba.

⁹ Como complemento a la constitución como norma jurídica, Kelsen prevé la existencia de órganos jurisdiccionales encargados de declarar si hay contradicción entre la constitución y las leyes de desarrollo constitucional (en este caso, el tribunal constitucional), cuya hermenéutica constitucional tiene plena validez jurídica.

¹⁰ En este marco, resulta pertinente la conocida distinción entre constitución en sentido formal y constitución en sentido *material*, postulada a partir de la segunda posguerra mundial, con motivo del proceso de *materialización* de las constituciones que fueron aprobándose a partir de entonces. Tal distinción no debe confundirse tampoco con la propuesta por Costantino Mortati, la cual diferencia entre *constitución formal o normativa*, para referirse al documento textual de la constitución, y *constitución material*, la cual se da por referencia a los concretos agentes y fuerzas políticas y sociales, y a sus comportamientos, que son los que definen y organizan *efectivamente* una comunidad política, y que operan orientando, en un determinado sentido, los valores y principios transcritos en el texto constitucional (Cfr. MORTATI, Costantino: *La costituzione in senso materiale*. Milano: Giuffrè, 1988, pp. 72 y sigs.).

Así pues, la constitución determina el marco general de relación entre lo político y lo jurídico, donde legalidad y legitimidad se funden, como punto de partida del despliegue de lo político y de lo jurídico en una concreta comunidad política.

Cine y constitución: por un cine constitucionalista¹¹

a) El constitucionalismo liberal en el cine

En perspectiva histórica, la constitución es claramente un producto cultural que surge, como tal, a raíz de los procesos revolucionarios liberales inglés, norteamericano y francés, durante la Modernidad. Desde luego, es a partir de aquí cuando se puede hablar, en puridad histórica, de *constitución* y de *constitucionalismo* como dos realidades claramente definidas, según la tríada de sentidos apuntada arriba.

En el caso de Inglaterra, es de sobra conocido que su constitucionalismo tomó fuerza en el contexto de los enfrentamientos y de las luchas entre el monarca y el parlamento, especialmente durante los siglos dieciséis y diecisiete, y que terminó por afirmar a este último como verdadero referente político del Estado. Podemos destacar dos filmes muy interesantes para ilustrar este proceso: *Un hombre para la eternidad* (*A Man for All Seasons*, Fred Zinnemann, 1967), sobre la emblemática figura de Tomás Moro, donde se muestra con detalle los orígenes más directos de este proceso político a mediados del siglo dieciséis, en virtud del cual Enrique VIII acaba otorgando verdaderos poderes políticos al parlamento, y que llevó a afirmar la supremacía de la ley parlamentaria por encima de la voluntad política del monarca; y *Cromwell* (Ken Hughes, 1971), en el que, a propósito de la figura de Oliver Cromwell, se muestra ya, con

¹¹ Para profundizar en todo este recorrido histórico sobre el constitucionalismo en el cine, vid.: BARRERO ORTEGA, Abraham (Coord.): *Derecho al cine. Una introducción cinematográfica al Derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011; REVIRIEGO PICÓN, Fernando (Coord.): *Proyecciones de Derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012; y GARCÍA VÁZQUEZ, Sonia (Coord.): *El Derecho constitucional en el cine. Materiales didácticos para un sistema ECTS*. La Coruña: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, 2012.

gran rigor, esta dialéctica entre rey (en este caso, Carlos I de Inglaterra) y parlamento, en el marco de la *Revolución Gloriosa* inglesa.

La Revolución norteamericana significó la aprobación de la primera constitución escrita de la historia contemporánea. El texto constitucional se afirmó, por los revolucionarios de las colonias inglesas en Norteamérica, como una norma jurídica que estaba por encima de la autoridad del parlamento inglés, justificando que la constitución significaba la creación *ex novo* de una nueva nación: los Estados Unidos de América. Su naturaleza fundacional, y el hecho de que los Estados Unidos fuese el país donde arrancó con más pujanza el cinematógrafo como industria y como entretenimiento, a principios del siglo veinte, significaron que, ya desde sus más tempranas producciones, el cine norteamericano tuviese como tema medular de bastantes de ellas, tan fundamental acontecimiento histórico. El propio David Wark Griffith lo abordó en dos de sus monumentales obras maestras: *El nacimiento de una nación* (*The Birth of a Nation*, 1915) y *América* (1924). Se intentaba así contribuir a forjar y a mitificar la identidad nacional del país representada por su constitución, a través un medio de comunicación y adoctrinamiento tan potente como es el cine.

En Europa fue en la Revolución francesa donde se forjó el constitucionalismo continental. Las luchas políticas de la burguesía frente al Antiguo régimen y el absolutismo monárquico tuvieron una de sus consecuencias más importantes en la constitución republicana de 3 de septiembre de 1791. Entre la filmografía que, más o menos directamente, ha tematizado estos acontecimientos, son de destacar dos películas: *La marsellesa* (*La Marseillaise*, Jean Renoir, 1938) y, más recientemente, *Danton* (Andrei Wajda, 1982). El contraste entre estos dos filmes ilustra la diferente percepción que existía en torno a la revolución, tanto en sus inicios (el primero de ellos), a propósito de los acontecimientos coetáneos a la revolución, como pasados unos años, cuando, una vez derrocado *l'Ancien Régime*, se creó un intenso clima de tensión política y social entre los propios revolucionarios franceses.

En este sentido, la prodigiosa y lúdica escena de *La marsellesa*, donde se narra la marcha hacia París de los ciudadanos que formaban

la Guardia nacional, ilustra a la perfección el contexto de enfrentamiento entre los dos órdenes político-jurídicos en juego, cuando todavía no se había materializado el texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (ni, naturalmente, la constitución posterior), representa una excelente manera de presentar cinematográficamente la constitución material del nuevo Estado liberal en ciernes.

Por el contrario, en *Danton*, toda esta efervescencia festiva está completamente ausente, bajo una mirada distanciada y amarga en torno al llamado *Régimen del terror*, en septiembre de 1793, con motivo del enfrentamiento entre los revolucionarios Danton (representante de la Convención Nacional) y Robespierre (máxima cabeza del Comité de Salud Pública) y de las luchas internas entre jacobinos y girondinos, las cuales habían ensombrecido, por la vía de los hechos, los originarios principios revolucionarios. En este contexto, el texto constitucional pugna por hacerse efectivo en la sociedad del nuevo régimen y, en este sentido, el filme nos enseña la necesidad de interiorizar los valores constitucionales, por los ciudadanos, para que la constitución sea algo auténticamente real, de acuerdo con las ideas rousseaunianas de la que la constitución debía ser una suerte de *neo-religión civil*, por encima de su simple papel simbólico como referente abstracto y formal del nuevo orden¹². En suma, la película constituye un extraordinario pretexto para proclamar la necesidad de que la constitución material de un Estado se identifique plenamente con su constitución formal para que el régimen constitucional sea efectivo.

La cultura político-jurídica liberal en que surgieron estos primeros textos constitucionales, se sintetiza y se ilustra cinematográficamente en una escena casi inicial del metraje, de la antes reseñada *El joven Lincoln*,

¹² Aquí la guillotina se ha erigido prácticamente en el único modo de imponer el orden nuevo y de impartir la "nueva justicia" revolucionaria. Particularmente interesante es la escena final de la película, en la que vemos a un niño recitando de memoria, casi robóticamente, los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ante un angustiado y fracasado Robespierre: parece que no hay otra salida para la convulsa situación revolucionaria que la implantación de una dictadura real para gobernar el país, en contra de los democráticos y liberales ideales que movieron inicialmente a los revolucionarios.

donde el protagonista reflexiona en voz alta en torno al texto constitucional de su país, destacando el papel cardinal de los derechos naturales civiles y políticos del individuo, los cuales constituyeron las bases fundamentales de todos estos procesos revolucionarios.

b) El constitucionalismo social en el cine

El desarrollo del constitucionalismo, a partir de las primigenias constituciones anteriores y del modelo de Estado liberal en que surgieron, adoptó progresivamente una tendencia cada vez más social, a lo largo del siglo diecinueve y la primera mitad del veinte.

Junto al valor libertad, fue vindicándose también el valor igualdad, con motivo de las crisis sociales producidas por el efecto multiplicador del proletariado obrero y de la población, a raíz del triunfo de las revoluciones industriales. Fueron incorporándose así a los textos constitucionales, derechos de carácter socio-económico, y articulándose simultáneamente mecanismos estatales de intervención, de cara a realizar en la realidad social tales derechos, lo cual supuso un aumento exponencial del tamaño y de la influencia del Estado en los procesos económicos y sociales. Los principales protagonistas políticos de estas dinámicas fueron los nuevos partidos políticos de masas y los sindicatos obreros, los cuales fueron los sujetos sociales que canalizaron estas demandas y contribuyeron a construir el nuevo modelo de Estado social.

El cine no ha sido ajeno a esta situación. Hay una gran cantidad de filmes que contextualizan y que abordan directamente estas temáticas. Entre todos ellos, voy a destacar tres, en la medida en que cada uno ilustra el panorama general, incidiendo en un aspecto particular del mismo: *Germinal* (Claude Berri, 1993), *Novecento* (Bernardo Bertolucci, 1976) y *Rojos* (*Reds*, Warren Beatty, 1981).

Germinal (Claude Berri, 1993) está basada en la novela homónima de Émile Zola y su argumento se contextualiza en la región minera del norte de Francia, durante la segunda mitad del siglo diecinueve, mostrando las duras y miserables condiciones de vida y trabajo de los mineros, la aparición de los sindicatos obreros, los inicios de la lucha

obrero, las huelgas, la irrupción del socialismo y de la AIT en Francia, y sus tensiones con el anarquismo, etcétera. La película constituye un fresco precioso en torno a la temática, problemática y discusión que rodean a la gestación y primera afirmación de los derechos sociales en un Estado como la Francia de esta época, que había sido paladín de los derechos liberales en Europa.

La segunda película reseñada, *Novecento* (Bernardo Bertolucci, 1976), resulta muy interesante para ilustrar específicamente las líneas de fuerza de esa evolución durante la primera mitad del siglo veinte (en concreto, hasta el final de la Segunda Guerra Mundial), a propósito de Italia. La proliferación del fascismo y del comunismo como fenómenos políticos totalitarios de masas, y sus confrontaciones, la implantación del sufragio universal y de los nuevos partidos políticos para atender las demandas e intereses de las masas y el clima de tensiones sociales derivadas de las profundas desigualdades causadas por la industrialización de los procesos de producción, se plantean en esta monumental película. La narración concluye en 1945, momento clave en que se produce el paso al nuevo modelo de Estado constitucional, en su forma de Estado social y democrático de Derecho; en definitiva, a un nuevo pacto social, fruto del acuerdo entre todas las facciones políticas tras el derrocamiento del fascismo en la guerra, y que dio origen a la constitución italiana de diciembre de 1947. El texto (como veremos después) representó uno de los referentes fundamentales del constitucionalismo que pugnaba por imponerse tras la desastrosa conflagración mundial.

Por último, destacamos *Rojos* (*Reds*, Warren Beatty, 1981), ya que resulta muy interesante para mostrar el nuevo cariz y modo de funcionamiento interno que iban a adoptar los nuevos políticos de masas, en relación especial con los orígenes y primeros años del Partido Comunista en los Estados Unidos de América, a través de los ojos del famoso periodista John Reed.

Nuevos derechos, nuevos actores y condiciones sociales, nuevos partidos políticos y nuevas coyunturas históricas iban a propiciar la crisis del modelo de Estado y constitucionalismo liberales, frente a la fuerza,

cada vez mayor, que iría tomando el nuevo Estado y constitucionalismo sociales.

c) El constitucionalismo social y democrático de Derecho en el cine

En efecto, la mutación principal que experimenta el Estado social viene dada por su necesidad de apertura a un mayor grado de democratización. La nueva y difícil coyuntura, tras la Segunda Guerra Mundial, impuso nuevas necesidades concretas que pasaban por la refundación de un nuevo pacto social, tras efectuarse la reconciliación posbélica, que integrase políticamente a las clases sociales más desfavorecidas¹³. Así pues, se impuso, en este sentido, el reconocimiento del sufragio universal pleno, sin distinción alguna de sexo, condición social, económica, etcétera, con el fin de dotar de capacidad de acción y decisión política real a todas las clases sociales que se pretendían integrar en el nuevo pacto. Asimismo, en el plano puramente constitucional, toda esta integración no podía realizarse sin que las constituciones no se sustentasen en una base axiológica fundamental que las llevase a ser mucho más que textos meramente programáticos, formales y bienintencionados, y que adquiriese tal fundamentación axiológica un valor jurídico-normativo pleno e indiscutible.

En el marco del proceso irreversible iniciado un siglo antes al socaire del constitucionalismo social, en virtud del cual el Estado debía ser el protagonista político, social y jurídico principal en la realización de las transformaciones requeridas, los Estados sociales siguieron erigiéndose, mediante nuevas constituciones, en los protagonistas centrales, de tal modo que pasó a configurarse un nuevo modelo de Estado que integraba a todos los anteriores bajo la nueva óptica y los nuevos tiempos: el Estado constitucional, social y democrático de Derecho. Decimos *constitucional*, ya que aquí la constitución se erige en norma fundamental

¹³ Muy significativa resulta la escena final de la reseñada *Novecento*, donde se muestra precisamente este nuevo pacto social integrador de todas las tendencias políticas, como modo de refundación de la castigada Italia, tras la derrota del fascismo en la guerra.

y suprema del ordenamiento jurídico, tanto en su sentido formal (así había sido hasta entonces), como en el material; *social*, porque se concibió como uno de los instrumentos principales para la integración política y socio-económica de todas las clases sociales del Estado; *democrático*, al reconocerse en los textos constitucionales el sufragio universal en toda su extensión; y *de Derecho*, como herencia del viejo modelo de Estado y constitución liberales, que seguía limitando políticamente la acción de los poderes públicos.

Abandonados los totalitarismos de masas, este nuevo Estado constitucional fue resultado del pacto entre la ideología y los valores de la socialdemocracia, y los de la burguesía democristiana. Las constituciones aprobadas más importantes fueron la francesa de 1946, la italiana de 1947, y la alemana de 1949. La conjunción de estas dos cosmovisiones dio lugar a dos tipos de cine muy determinados y muy característicos de esos años: un cine político y social de izquierdas, cuyo objetivo fundamental era crear y remover conciencias en favor de la causa socialista; y un cine religioso, que trataba de hacer llegar, mediante el cine, el mensaje evangélico a las sociedades de entonces. Ejemplos del primero fue gran parte del cine italiano de la posguerra (neorrealismo, cierto cine político durante la década de los sesenta, etcétera), cineastas como Joseph Losey en Gran Bretaña, Juan Antonio Bardem en España, etcétera. Filmes como *Europa 51* (Roberto Rossellini, 1951), *Umberto D* (Vittorio de Sica, 1952), *La batalla de Argel* (Gillo Pontecorvo, 1966), *El sirviente* (Joseph Losey, 1963) o *Muerte de un ciclista* (Juan Antonio Bardem, 1955), vinieron a poner en primer plano las difíciles circunstancias en que las sociedades europeas tuvieron que salir adelante tras los desastres de la guerra, en el contexto de los nuevos marcos políticos y constitucionales que, después de ésta, se habían impuesto.

El cine cristiano, abundante tras la guerra, pretendía rescatar toda la cosmovisión axiológica evangélica, en un momento histórico en el que la propia Iglesia católica se encontraba bajo un intenso proceso de auto-reflexión y de re-adaptación a estas nuevas circunstancias que le exigían una perspectiva más democrática en torno a lo político, y que estuvo

ejemplificado por el Concilio Vaticano II. Filmes como *Francisco, juglar de Dios* (Rossellini, 1950), *El cardenal* (Otto Preminger, 1963), *El evangelio según Mateo* (Pier Paolo Pasolini, 1964) y *Las sandalias del pescador* (Michael Anderson, 1968), se esforzaban, por un lado, por presentar a un Jesús de Nazaret en su dimensión más histórica y humana (también a San Francisco de Asís, en el caso de la película de Rossellini), y al Papado como una institución necesitada de un mayor compromiso con los nuevos tiempos que les reclamaban un papel central en la configuración de los nuevos espacios políticos y sociales.

d) El neo-constitucionalismo en el cine

A partir de finales de la década sesenta, surgen nuevas coyunturas que inciden en un agotamiento o crisis del Estado constitucional diseñado tras la Segunda Guerra Mundial. Acontecimientos tales como la fractura, cada vez más profunda, entre el bloque democrático occidental y el bloque comunista en el proceso de la *Guerra Fría*, la amenaza nuclear, el Mayo del 68, los movimientos juveniles de emancipación cultural, la crisis del petróleo del setenta y tres, etcétera, constituyeron síntomas, y a la vez, manifestaciones de un nuevo modo de entender lo político y lo social, que demandaban respuestas a los propios sistemas democráticos que tocaban sus propias bases constitucionales, ante la necesidad de reconocer nuevos derechos y de entender de otro modo a la propia constitución como norma jurídica y como base de la organización política del Estado.

Ciertamente, la dimensión prestacional del Estado (centro neurálgico del constitucionalismo democrático de la inmediata posguerra) se había vuelto insostenible, hasta el punto de que comenzó a entrar en una crisis irreversible que le llevará, un par de décadas más tarde, a verse superado por el nuevo marco impuesto por la globalización, en tanto que único y exclusivo referente político-jurídico de las democracias. La aparición de nuevos actores políticos con una enorme pujanza (multinacionales, organizaciones internacionales, ONG, etcétera), que crean sus propios marcos normativos, suponen el debilitamiento de la idea de constitución como medio de racionalizar jurídicamente la totalidad del

poder político estatal, ya que las fronteras del Estado (y su poder de normatividad) se ven sobrepasadas por estos procesos de globalización, de tal manera que el Estado-nación deja de ser el *prius* lógico de la constitución.

A ello hay que añadir los profundísimos cambios sociales y culturales que se producen a causa de la aparición de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y de la proliferación de Internet como nuevo espacio social y cultural, de carácter virtual, que dan lugar a nuevas formas de relación entre las personas en todos los ámbitos de la vida, que superan el marco estatal y demandan un nuevo Derecho, nuevos derechos (los llamados *derechos de tercera generación*) y, consiguientemente, nuevas constituciones que se amolden a estas exigencias.

Desde luego, se han venido ofreciendo posibles respuestas a estas nuevas coyunturas, como, por ejemplo, la generación de nuevos procesos de integración política a través de la *constitucionalización de la comunidad internacional* (Ferrajoli). Sin embargo, las dificultades de estos procesos son claramente notorios, debido, sobre todo, a la heterogeneidad y diversidad de actores en juego (como decimos, no sólo los propios Estados, sino también estos nuevos actores), el rampante pluralismo y fragmentación social, y un multiculturalismo como nunca se ha visto en la historia, muy difíciles de reducir política y jurídicamente por la vía de un documento constitucional. En todo caso, bajo la equívoca etiqueta de *neo-constitucionalismo* se ha venido comprendiendo toda esta complejidad en relación con la constitución como norma jurídica, a raíz de la evolución que ha experimentado el constitucionalismo, sobre todo a partir de la década de los sesenta del siglo pasado, y con el pluralismo constitucional surgido a causa de estas nuevas coyunturas¹⁴.

Existe una abundante filmografía, muy actual, que ilustra la nueva situación. Por ejemplo, en relación con la crisis del Derecho laboral, motivada por la imposición del neoliberalismo como modelo económico (y como pensamiento) *único*, es de destacar prácticamente toda la produc-

¹⁴ Vid. un completo panorama teórico sobre el neo-constitucionalismo en: CARBONELL, Miguel: *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta, 2003

ción del cineasta británico Ken Loach, quien se ha afanado en mostrar en sus películas la creciente y profunda depauperación de las condiciones vitales y laborales de la clase obrera en el actual contexto neoliberal y de salvaje globalización económica.

Las crisis económicas posmodernas, cuyo principal exponente fue la que arrancó en 2008, en los Estados Unidos de América, ha sido mostrada en bastantes películas; destaco aquí *Inside Job* (Charles Ferguson, 2010), un documental que muestra con claridad meridiana el proceso financiero que motivó la caída de Lehmann Brothers, y las terribles consecuencias que se derivaron de aquellas lamentables praxis financieras para casi toda la economía mundial.

Un fenómeno tan actual como el llamado *Derecho penal del enemigo*, con motivo de los ataques terroristas derivados de los conflictos entre civilizaciones y las guerras culturales, ha sido tratado en películas como *Fahrenheit 9/11* (Michael Moore, 2004) y *Camino a Guantánamo* (Michael Winterbottom, 2006). La articulación de medidas penales de excepción para combatir el terrorismo global, que pasan por encima de los más básicos derechos humanos de las personas haciendo una interpretación y aplicación, a veces muy exorbitada, del principio de seguridad, es un fenómeno de nuestros días que está poniendo en seria tela de juicio los principios fundamentales del constitucionalismo contemporáneo.

En suma, fenómenos como la emigración global y el multiculturalismo, los derechos ecológicos y ambientales, la transformación que están experimentando los derechos civiles y políticos clásicos en el nuevo contexto informacional y comunicacional, el derecho al desarrollo de los pueblos, etcétera, se están abordando hoy en muchas películas y por muy diversos cineastas de todo el mundo, entre los que destacamos, en lengua española, a Alejandro González Iñárritu, Ciro Guerra e Icíar Bollaín.

Conclusiones

La constitución, vista a través del cine, tiene varias implicaciones positivas, tanto para el constitucionalismo en sí mismo, como para el propio cine, en tanto que medio de comunicación de masas:

El cine es un espacio político, de discusión política, donde la temática y la problemática constitucionales, por su propia naturaleza, ostentan un papel privilegiado y, por lo tanto, este *cine constitucionalista* puede llegar a ser un instrumento muy adecuado y eficaz para tal discusión.

El *cine constitucionalista* puede ser, también, un elemento político de apoyo muy importante en el proceso de concienciación cívica del espectador cinematográfico en general, ya que es un medio privilegiado para insuflar valores, debido a la intensa concurrencia del factor emocional en las películas, y a su potencial para inculcar y desarrollar virtudes cívicas en la sociedad. Esto es perfectamente trasladable a la enseñanza del Derecho y a la disciplina que estudia la constitución, el Derecho constitucional, a la hora de formar juristas comprometidos con estos valores y virtudes. En general, el buen cine constitucionalista puede ser un instrumento formidable para que el simple *espectador* cinematográfico se transforme en un auténtico *ciudadano*.

Finalmente, el *cine constitucionalista* puede fomentar eficazmente el desarrollo de una mirada crítica sobre el constitucionalismo, a través del cine, que no se limite a la mera *letra de la ley*, sino que vaya más allá y la trascienda, indagando así en el *espíritu de la ley*; y, por lo tanto, haga de la constitución y del Derecho constitucional algo más vivo y cercano a los intereses reales de los ciudadanos.

Bibliografía

Barrero Ortega, Abraham (Coord.): *Derecho al cine. Una introducción cinematográfica al Derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

Carbonell, Manuel (Comp.): *Teoría de la constitución. Ensayos escogidos*. México DF: Porrúa, 2008.

Fioravanti, Maurizio: *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Trad. de Manuel Martínez Neira. Madrid: Trotta, 2001.

García Vázquez, Sonia (Coord.): *El Derecho constitucional en el cine. Materiales didácticos para un sistema ECTS*. La Coruña: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Coruña, 2012.

- Grossi, Paolo: *El orden jurídico medieval*. Trad. de Francisco Tomás y Valiente y de Clara Álvarez. Madrid: Marcial Pons, 1996.
- McIlwain, Charles Howard: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Trad. e introd. de Juan José Solozábal Echavarría. 2ª ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.
- Mortati, Costantino: *La costituzione in senso materiale*. Milano: Giuffrè, 1988.
- Reviriego Picón, Fernando (Coord.): *Proyecciones de Derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- Salazar Ugarte, Pedro: “Sobre el concepto de constitución”, en Fabra Zamora, Jorge Luis, Spector, Ezequiel (Coord.): *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Vol. III. México DF: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- Sartori, Giovanni: *Elementos de teoría política*, Madrid: Alianza, 1992.